



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3760/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3760/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



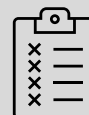
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió de manera electrónica toda documentación referente al expediente V2-CANO/216/24, señalando que en caso de que contenga datos personales se le entregue en versión pública con su respectiva Acta de Comité de Transparencia.

Por la falta de entrega del Acta de Comité de Transparencia, donde acredite la clasificación de las versiones públicas que le fueron entregadas, igualmente se inconformó señalando que la información fue indebidamente testada y por ende la clasificación fue excesiva.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por no remitir las diligencias para mejor proveer y por revelar datos personales.

Palabras clave: Datos Personales, Información Pública, clasificación confidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3760/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3760/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por no remitir las diligencias para mejor proveer y por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dos de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074224001498, en la que requirió literalmente lo siguiente:

“SOLICITO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA TODA LA INFORMACIÓN DE MANERA ELECTRÓNICA REFERENTE AL TRAMITE CON NÚMERO V2-CANO/216/24, SI CONTIENE INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES SOLICITO SU VERSIÓN PÚBLICA CON SU RESPECTIVA ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.” (Sic)

II. El cinco de julio, el Sujeto Obligado previno a la parte solicitante para efectos de que precise con exactitud, a que se refiere con el termino: “con toda información de manera electrónica y a que trámite corresponde”.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El mismo cinco de julio la parte solicitante, desahogó la prevención formulada, señalando literalmente lo siguiente:

“Estoy solicitando TODA información generada sobre el tramite de mi interés, el cual esta bien especificado con el número que se indico, por lo que deberá de tramitarlo al área correspondiente es decir su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para que se genere la respuesta a lo requerido. TAL Y COMO LO MANIFESTE LO REQUIERO EN ELECTRÓNICO COMO MEDIO DE ENTREGA.” (Sic)

IV. El quince de agosto, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio ACM/DGODU/DDU/JUDANO/536/2024, signado por el Jede de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, con sus anexos, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Derivado de la búsqueda correspondiente en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, se localizó expediente para la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, FOLIO V2/CANO/216/24, correspondiente al predio ubicado en la calle Cerrada Capulín, número oficial asignado 35, colonia Contadero, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, con fecha de expedición de 11 de Junio del presente año.

Por lo que respecta a su requerimiento de proporcionar de manera electrónica toda la información referente al trámite con folio V2-CANO/216/24 correspondiente al predio ubicado en la calle Cerrada Capulín, número oficial asignado 35, colonia Contadero, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se hace de su conocimiento que la misma se le proporcionará en copia versión pública en formato electrónico; ya que el mismo contiene datos personales, los cuales están clasificados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como “INFORMACIÓN CONFIDENCIAL”, por lo que se pidió, Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, con carácter de urgente, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo a la Ley multicitada, en su Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así mismo la relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual reviste carácter de confidencial.

Motivo por el cual, los documentos requeridos contienen datos personales, mismos que son la garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos, es decir, los Entes Públicos, no podrán difundir, o ceder los datos contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, con lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y III, 3 fracción IX y 9 principio 2 y 3. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CUIDAD DE MÉXICO, salvo en los casos y excepciones que el mismo señale.

Derivado de lo anterior, con oficio ACM/DGODU/DDU/JUDANO/458/2024, se solicitó sesión al Comité de Transparencia de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, a efecto de resolver lo conducente, y mediante ACUERDO emitido por el Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, que a la letra señala:

Asunto: Acuerdo por el que se aprueba la clasificación de la información en su carácter de confidencial realizando la versión pública relativa a Constancia de Alineamiento y Número Oficial , folio V2/CANO/216/24, correspondiente al predio ubicado en la calle Cerrada Capulín, número oficial asignado 35, colonia Contadero, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; derivado de la solicitud de información pública 092074224001498, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ; así como de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información , así como para la elaboración de versiones públicas.	
Acuerdo número	SO/02/04/2024
Sesión	Segunda Ordinaria
Fecha	14 de agosto de 2024
Justificación: En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 88, 89, 90 fracciones I, II, XII, 169, 176, 180, 182, 186, 194 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ; los miembros de este Órgano Colegiado resolvieron aprobar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, realizando la versión pública de la documentación detallada y agregada, que contiene la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 092074224001498, toda vez que contiene partes o secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificables, tales como: Firmas autógrafas de ciudadanos, Nombres de particulares, Datos de Pasaporte, Datos de Identificación Oficial (INE), Fotos de Ciudadanos, Fecha de Nacimiento, Clave Electoral, Medidas, Domicilio de los Particulares, CURP, RFC, QR, Nacionalidad, Huella Digital y Cuenta Catastral ; cuya difusión, distribución, comercialización o divulgación no ha sido autorizada por su titular, ni por la ley, y que en el caso se satisfacen los supuestos previstos en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXV; 7, 88, 90 fracciones I, II, VII y XII, 176, 180, 182, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México .	
Fundamento: Con fundamento en los artículos 100 y 116 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; artículos 88, 90 fracción II, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ; y el Apartado Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información ; así como la elaboración de versiones públicas.	

Por lo anterior se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, referente a:

1. Contrato de compra venta.
2. Firmas Autógrafas de ciudadanos.
3. Nombres de los ciudadanos.
4. Datos de Pasaporte.
 - Nombre y apellido
 - Fecha de nacimiento
 - Número de pasaporte
 - Firmas
 - fotografía
 - Sello de agua
 - QR
 - Nacionalidad

Sinóptica Presidencial de Morelos. Av. Benito Juárez. Av. Morelos.

- Huella Digital
5. Datos de Identificación Oficial (INE)
 - Nombre y apellido
 - Fecha de nacimiento
 - Domicilio
 - Clave de elector
 - Firmas
 - fotografía
 - Sello de agua
 - QR
6. Fotos de ciudadanos
7. Medidas.
8. Domicilios de los Particulares.
9. CURP
10. RFC
11. QR
12. Nacionalidad
13. Huella digital
14. Cuenta catastral



De lo expuesto y con el fin de salvaguardar su derecho a la información pública, esta Área Administrativa, pone a su disposición **copia versión pública en formato electrónico** correspondiente al predio ubicado en la calle Avenida Morelos, número oficial asignado 131, colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos,

Lo referido de conformidad por lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, la cual es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos de esta área, la cual se envía por medio digital, tal como se acordó en la sesión citada.

Al presente oficio el Sujeto Obligado remitió en versión pública los siguientes documentos:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO **ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS**
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO VIO NÚMERO OFICIAL

1.- SE EXPIDE CONSTANCIA DEL NÚMERO OFICIAL
Para el predio ubicado en la zona de **ALCALDÍA**
Calle **ALCALDÍA**
Número oficial asignado **ALCALDÍA** Colóquese el Número asignado en la parte visible de la letrada, en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de la fecha en que se asigne.

2.- SE EXPIDE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS
Fecha de Expedición **11 DE JUNIO DE 2024**

Zona Habitacional: ☐ SI ☒ NO ☐ ZONE PATRIMONIAL: ☐ SI ☒ NO ☐
Afectación: ☐ SI ☒ NO ☐ RESTRICCIONES: ☐ SI ☒ NO ☐
Al frente: ☒ SIN RESTRICCIÓN ☐ A LOS LADOS: ☐ SIN RESTRICCIÓN ☐ AL FONDO: ☐ SIN RESTRICCIÓN ☐

PREDIO UBICADO EN SUELO URBANO
EL BARRIO DE "REVERSO" "CALLE" "MAYOR" con Alineamiento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia. Alineamiento a la manzana urbana y loteo de la Ciudad de México. Un valor de terreno de Siete Pesos que corresponden al loteo particular de las parcelas que intervienen.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS AL REVERSO DE LA HOJA **HOJA DEPENDENCIA ORDENADORA**

Expediente
Nombre: **ALCALDÍA**
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
CPLA
Nombre: **ALCALDÍA**
Jefe de Almacenamiento y Control de Documentos

CONSIDERACIONES TÉCNICAS
1. ESTA CONSTANCIA SE OTORGA EN VIRTUD DE QUE EL PREDIO TIENE FRENTE A VÍA PÚBLICA LEGALMENTE RECONOCIDA E INSCRITA EN LA LÁMINA NÚMERO 219 DE ALINEAMIENTOS Y DERECHOS DE VÍA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO CON RELACIÓN AL 44.45 Y 48 DE SU REGLAMENTO Y 7 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO COH.
2. EN CASO DE QUE SE PRESENTEN MODIFICACIONES EN LAS RESTRICCIONES, AFECTACIONES O Trazos de la VÍA PÚBLICA ENTRE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CONSTANCIA Y EL REGISTRO DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, EL PROYECTO DEBERÁ AJUSTARSE A LAS NUEVAS CONDICIONES EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DEL CITADO REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES.
3. ESTE DOCUMENTO NO PREJUDICA SOBRE EL USO DEL SUELO PERMITIDO EN EL PREDIO, PARA CUALQUIER TRÁMITE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, DEBERÁN RESPETARSE LAS RESTRICCIONES INDICADAS EN EL CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN VIGENTE.
4. LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPIDE CON BASE EN CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CERTIFICADO ANTE NOTARIO 10 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JUAN LOPEZ MOLINA.

MONTOS A PAGAR DE DERECHOS
Pagos de derechos **\$ 1,304.50**
(suma de los cuatro pagos de derechos)

ALINEAMIENTO \$	742.50
NO OFICIAL \$	362.00
TOTAL \$	1,104.50

SIN TEXTO

V. El veintiséis de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“No remiten el acta de la sesión de comité de transparencia la cual solicite si se realizada la sesión donde se emite el acuerdo mediante el cual se realizan las versiones públicas que pretenden entregar, ya que la información que proporcionan está mal testada, es excesiva y no se pronuncian puntualmente de que información están clasificando, solo mencionan DOCUMENTOS DE MANERA GENERAL Y NO LA INFORMACIÓN QUE ENCUADRA CON UN DATO PERSONAL, lo único que pretenden es entregar documentos en los cuales no se puede apreciar que se cumple con sus atribuciones como sujeto obligado ya que SU CLASIFICACIÓN ES EXCESIVA Y SIN FUNDAMENTO, y sin mirar que se trata de INFORMACIÓN DE OFICIO CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN XIX, DE LA LTAIPRC, se ve que tiene que ocultar la información o necesitan cursos en materia de datos personales tanto la responsable, como su jefe directo, y todos los integrantes que dicho comité, es muy penoso en lo que ha terminado su “transparencia”. (Sic)

VI. Por acuerdo del veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento en cita, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual sustenta la clasificación de las versiones públicas de las documentales solicitadas.

- Remita copia sin testar dato alguno y de manera íntegra cada una de las documentales que proporcionó el particular en versión pública en la respuesta.

VII. El dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, presentó de manera extemporánea sus manifestaciones y alegatos, sin embargo, no remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veintinueve de agosto.

VIII. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos, así como para presentar las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas mediante proveído de fecha veintinueve de agosto.

Finalmente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de agosto**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, es decir, al séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta sin acreditar de que haya realizado al debida clasificación de la información y elaboración de las versiones públicas de las documentales proporcionadas en la respuesta al no remitir el Acta de Comité de Transparencia correspondiente, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

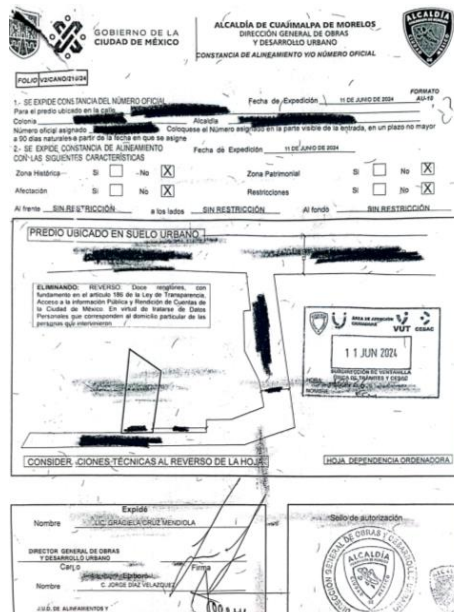
- a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó toda la información generada respecto al trámite V2-CANO/216/24, señalando que en caso de que esta contenga datos personales, se le proporcione en versión pública, con su respectiva Acta de Comité de Transparencia.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado de manera medular informó lo siguiente:

- Que de acuerdo con el artículo 216 de la ley de la materia, solicitó que se realice una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, debido a que la información solicitada contiene datos personales, los cuales deben de ser clasificados de acuerdo a la Ley de Transparencia, como confidenciales, ello en términos de lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
- Que a través de del Comité de Transparencia, aprobó el Acuerdo SO/02/04/2024, en el cual clasificó los datos personales contenidos en las documentales solicitadas como confidenciales, por lo que puso a disposición del particular estas documentales, en versión pública.

Al oficio de respuesta el Sujeto Obligado remitió en versión pública los siguientes documentos:



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. ESTA CONSTANCIA SE OTORGA EN VIRTUD DE QUE EL PREDIO TIENE FRENTE A VÍA PÚBLICA LEGALMENTE RECONOCIDA E INSCRITA EN LA LÁMINA NÚMERO 218 DE ALINEAMIENTOS Y DERECHOS DE VÍA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 56 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO CON RELACIÓN AL 44.45 Y 48 DE SU REGLAMENTO Y 7 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO COM.
2. EN CASO DE QUE SE PRESENTEN MODIFICACIONES EN LAS RESTRICCIONES, AFECTACIONES O TAZOS DE LA VÍA PÚBLICA ENTRE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CONSTANCIA Y EL REGISTRO DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, EL PROYECTO DEBERÁ ALINEARSE A LAS NUEVAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 29 DEL OTRO REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES.
3. ESTE DOCUMENTO NO PRECISA SOBRE EL USO DEL SUELO PERMITIDO EN EL PREDIO, PARA CUALQUIER TRÁMITE DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, DEBERÁN RESPECTARSE LAS RESTRICCIONES INDICADAS EN EL CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN VIGENTE.
4. LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPIDE CON BASE EN CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CERTIFICADO ANTE NOTARIO 10 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TOMAS LOZANO MOLINA.

MONTOS A PAGAR DE DERECHOS	
Pago de derechos	\$ 1,104.50
(Cinco mil ciento cuatro pesos 50/100 M. N.)	
ALINEAMIENTO	\$ 742.50
NO. OFICIAL	\$ 362.00
TOTAL	\$ 1,104.50

SIN TEXTO

CM 02 24 195
CDMX, 10 de Junio del 2024

Secretaría de Finanzas
Tesorería

FORMATO PARA TRAMITE DE PAGO

C. Administrador Tributario o Administración Auxiliar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 19 del Código Fiscal de la Ciudad de México y con la finalidad de otorgar a la persona cuyos datos se mencionan a continuación, el servicio que se indica, solicito a usted se expida, previo pago del monto respectivo, el recibo correspondiente conforme a lo siguiente:

Descripción del concepto de pago	Fundamento Legal del Código Fiscal de la Ciudad de México
ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL V2/CANO/2/16/24	Artículo Fracción inciso
Artículo de la liquidación	233
ALINEAMIENTO NUM. OFICIAL	234

ELIMINANDO: Dico rellenos, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En virtud de isolate de Datos Personales que corresponden a nombre, firma y domicilio de las personas que eliminaron.

Dependencia Ordenadora: **ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**
J.U.D. DE ALINEAMIENTOS Y NUMEROS OFICIALES

I.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE O USUARIO A CUYO FAVOR DEBE EXPIDIRSE EL RECIBO

Nombre: [Redacted] Domicilio: [Redacted] No. Exterior: [Redacted] No. q. letra interior: [Redacted]
Calle: [Redacted] Alcaldía: [Redacted] Código Postal: [Redacted]
Correo Electrónico: [Redacted] Teléfono: [Redacted]
Registro Federal de Contribuyentes: [Redacted] CURP: [Redacted]

II.- DATOS DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE (EN SU CASO)

Domicilio: [Redacted] (Calle) [Redacted] No. Exterior: [Redacted] No. q. letra interior: [Redacted]
Calle: [Redacted] Alcaldía: [Redacted] Código Postal: [Redacted] Teléfono: [Redacted] Número de cuenta predial (en su caso): [Redacted]

III.- IMPORTE A PAGAR

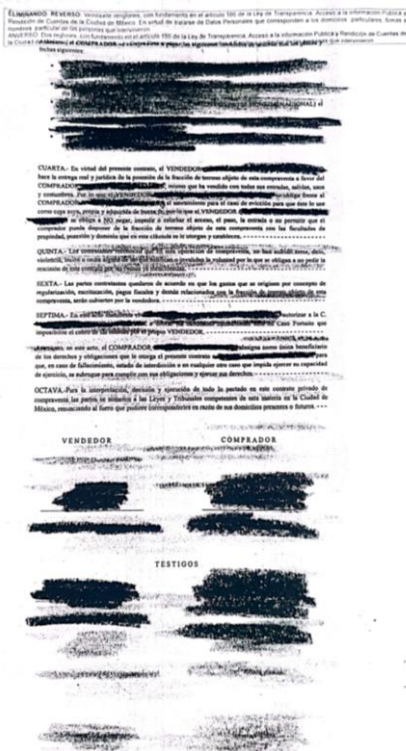
CONCEPTO	IMPORTE
ALINEAMIENTO ART 233	\$ 742.50
NUMERO OFICIAL ART 234	\$ 362.00
TOTAL A PAGAR	\$ 1,104.50

IMPORTE A PAGAR CON LETRA: MIL CINIENTO CUATRO PESO 50/100 M. N.)

C. JORGE DIAZ VELAZQUEZ
ALINEAMIENTOS Y No. OFICIAL

ESTE FORMATO NO ES VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO

[illegible][illegible]



c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó esencialmente por la excesiva clasificación de la información recibida y por la negativa a entregar el Acta del Comité de Transparencia que justifique la clasificación de los datos personales incluidos en los documentos proporcionados.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en esta etapa procesal, reiteró que la información solicitada está clasificada como confidencial. Esta clasificación se debe a que la información solicitada contiene datos personales. Además, se observó que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer requeridas, conforme al proveído de fecha veintinueve de agosto del presente año.

SEXTO. Estudio de los agravios. Expuestas las posturas de las partes, procede dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de clasificarse bajo el supuesto de ser datos

personales, para lo cual se trae al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

De conformidad con la normatividad expuesta se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

Datos personales

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocerse, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

...” (Sic)

De la presente definición, podemos concluir lo siguiente:

- Los Datos Personales es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de

⁵ https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf

seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

- Los Datos Personales se consideran información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.

Ahora bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, entre los que se encuentran los datos personales, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Al tenor de lo anterior, se observa que la respuesta fue muy limitativa, ya que el Sujeto Obligado, se limitó a señalar que mediante el Acuerdo SO/02/04/2024, clasificó los datos personales contenidos en las documentales solicitadas como confidenciales, por lo que puso a disposición del particular la información solicitada, en versión pública, sin proporcionar el Acta de Comité de Transparencia, que sustente la clasificación de la información.

Adicional a lo anterior durante el procedimiento del recurso de revisión, no demostró haber realizado adecuadamente la clasificación de la información, ya que de nueva cuenta no presentó el Acta del Comité de Transparencia la cual fue requerida como diligencia para mejor proveer la cual es fundamental para sustentar la clasificación de la información como

confidencial ni tampoco remitió sin testar dato alguno y de manera íntegra cada una de las documentales que proporcionó el particular en versión pública en la respuesta.

En ese sentido, al no poder analizar de manera íntegra los datos que fueron clasificados debido a que en la respuesta parte de los documentos solicitados fueron proporcionados en un formato ilegible, debido a que como se señalar en el párrafo que antecede el Sujeto Obligado fue omiso en remitir como diligencia para mejor proveer las documentales que entregó al particular sin testar dato alguno, por lo que esta ponencia se encontró imposibilitada para analizar los datos que fueron testados y omitidos.

Por lo anterior únicamente se procederá a analizar los documentos que se encuentran en formato legible.

Ahora bien respecto a la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, así como del Formato para trámite de pago, se observa que la Alcaldía testó de manera equivocada el domicilio del predio sobre el cual se expidió dicho registro, así como el nombre del titular o razón social, al que se haya expedido este registro, la cual es información pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, **licencias o autorizaciones** otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva la ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

La cual, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, establece que respecto a esta fracción, la información se debe de publicar, el domicilio y el

nombre o razón social del titular, así como el concepto y la vigencia; estableciendo el siguiente formato:

Formato 29_LTAIPRC_Art_121_Fr_XXIX

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de acto jurídico (catálogo)	Número de control interno asignado, en su caso	Objeto

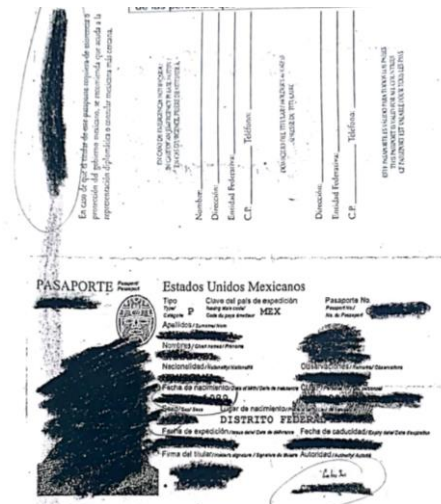
Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico	Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación	Nombre completo del titular		
		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Razón social del titular	Fecha de inicio de vigencia (formato día/mes/año)	Fecha de término de vigencia (formato día/mes/año)	Cláusula, punto artículo o fracción en la que se especifican los términos y condiciones	Hipervínculo al documento	Monto total, bien, servicio y/o recurso aprovechado	Monto entregado al periodo del bien, servicio y/o recurso aprovechado

En su caso, contratos plurianuales		
Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año	Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado	Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso

Se realizaron convenios modificatorios (catálogo)	Hipervínculo al convenio modificatorio, si así corresponde	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Por otra parte, respecto al Pasaporte de la persona a la cual se le otorgó la constancia de alineamiento y número oficial, se observa que el Sujeto Obligado testó, el número de pasaporte, nombre, fotografía, CURP, Lugar de nacimiento, firma, sexo, fecha de expedición, fecha de caducidad.



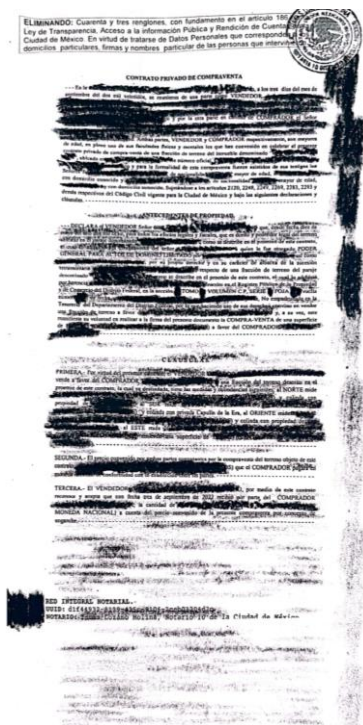
Al respecto y de acuerdo con el Catálogo de Datos Personales del INAI, establece que el **Pasaporte:** es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el pasaporte actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Sin embargo, se observa que el Sujeto Obligado, **no testó el lugar de nacimiento** lo cual es un dato personal, el cual al proporcionar el nombre del titular a la cual se otorgó el permiso del trámite señalado por el particular, dicho dato, en este caso si sería vinculante y se daría a conocer información de acceso restringido por lo que dicho dato debe de ser testado, por lo que en este caso es claro que la Alcaldía, divulgó información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al revelar un dato personal.

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación

de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Finalmente, respecto a Contrato de Compraventa del Inmueble sobre el cual se otorgo dicha autorización, se observó que este viene en un formato ilegible por lo al observar que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir dicho documento como diligencia para mejor proveer, no es posible analizar el contenido ni los datos que fueron testados.



Ante esta situación, es claro que la clasificación hecha por el Sujeto Obligado no tiene un fundamento legal. Esto se debe a que no demostró haber clasificado la información ni haber elaborado las versiones públicas de los documentos entregados al particular ante su Comité de Transparencia, además de que se observaron deficiencias en los documentos entregados

en versión pública al testar información pública y divulgar información referente a datos personales.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no acreditar haber realizado la clasificación de la información y elaboración de las versiones públicas de la documentación proporcionada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo anterior, es evidente que el nombre de las personas servidoras públicas encargados del manejo y maniobra de las válvulas hidráulicas, ubicadas en las calles referidas pro el particular, reviste el carácter de información pública, resultando así **fundado el agravio hecho valer**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VISTA. En razón de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, se desprende que el Sujeto Obligado **NO REMITIÓ** las diligencias para mejor proveer solicitadas, incumpliendo así con lo requerido mediante acuerdo de admisión de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Asimismo se observó que respecto a la información contenida en el pasaporte, la Alcaldía divulgo datos personales, al proporcionar el lugar de nacimiento de la persona titular de la autorización expedida en el trámite de interés del particular, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de someter ante su Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial, y elaborar las versiones públicas de las documentales que integran el trámite V2-CANO/216/24, resguardando los datos personales contenidos en estos.

Por otra parte, deberá de entregar a la parte recurrente copia del Acta de Comité de Transparencia correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.